

Lima, 27 de marzo de 2019

Resolución S. B. S. Nº 1308-2019

La Superintendenta de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en adelante Ley General, y otras normas concordantes, se aprobaron disposiciones respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito que solo operan con sus socios, en adelante COOPAC;

Que, el numeral 3 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece las operaciones que pueden realizar las COOPAC, de acuerdo a un esquema modular, disponiéndose que las COOPAC de nivel 2 y 3 pueden constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia y de conformidad con las normas que emita;

Que, el numeral 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señala que los patrimonios autónomos de seguro de crédito que ofrecen coberturas o fondos de contingencia son registrados como cuenta independiente del pasivo de la COOPAC, lo que implica que el patrimonio autónomo es distinto al patrimonio de la COOPAC y, por tanto, en caso de disolución y liquidación de la COOPAC, dicho patrimonio autónomo no forma parte de la masa de liquidación;

Que, asimismo, las operaciones de la COOPAC con cargo a un patrimonio autónomo son consideradas como actos cooperativos, para lo cual deben contemplar en su objeto social la constitución de este tipo de patrimonios que tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios:

Que, por tanto, es necesario que la Superintendencia defina el procedimiento de autorización para que una COOPAC constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito y que establezca las condiciones operativas y las medidas prudenciales aplicables a estos, a fin de cautelar su sostenibilidad y la cobertura de las obligaciones que asumen;

Que, el numeral 12 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General establece que las Centrales Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público se rigen por la Ley General de Cooperativas, salvo en las materias objeto de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General, resultándole aplicable en tales casos la regulación correspondiente a las COOPAC, en tanto se inscriban en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas;



Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto de la propuesta de norma, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución en el portal electrónico de esta Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias:

Contando con el informe técnico previo y positivo de viabilidad de la norma de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas y con el visto bueno de las Superintendencias de Seguros y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349 de la Ley General;

RESUELVE:

Artículo Primero.- Aprobar el "Reglamento de Patrimonios Autónomos de Seguro de Crédito de las Cooperativas de Ahorro y Crédito (COOPAC)", en los siguientes términos:

"REGLAMENTO DE PATRIMONIOS AUTÓNOMOS DE SEGURO DE CRÉDITO DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO (COOPAC)

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Alcance

El presente Reglamento es de aplicación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público (COOPAC) y se aprueba en el marco de lo establecido en la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General.

Los numerales 3 y 11 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General señalan que la Superintendencia autoriza, de manera previa, la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito; asimismo, la Superintendencia establece las medidas prudenciales y disposiciones para la operatividad de los patrimonios autónomos de seguro de crédito que pueden constituir las COOPAC.

Artículo 2.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento se deben considerar las siguientes definiciones:

- 1. Aporte de riesgo: costo de la cobertura, que considera un margen de seguridad, cuyo objetivo es cubrir las indemnizaciones cuando ocurre un siniestro.
- Aporte para gastos administrativos: componente del aporte total que sirve para cubrir los gastos y
 costos surgidos en la administración del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC. Este
 componente del aporte total no forma parte del patrimonio autónomo.
- 3. Aporte Total: valor determinado por la COOPAC como contraprestación por la cobertura contratada. El aporte total se compone por el aporte de riesgo y los gastos administrativos.
- 4. LGC: Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas, aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, o texto que lo sustituya o modifique.
- 5. Centrales: Centrales de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público, que son las que se integran únicamente con cooperativas de ahorro y crédito y corresponden al tipo homogéneo señalado en el numeral 1.1 del artículo 59 de la LGC.



- COOPAC: Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.
- Fondo de solvencia: valor actual estimado de las indemnizaciones pendientes de pago y futuras por pagar, derivadas de los certificados de cobertura emitidos por la COOPAC en favor de sus socios.
- 8. Fondo mínimo: monto mínimo fijado por el presente Reglamento para que la COOPAC pueda constituir el patrimonio autónomo.
- Frecuencia: número esperado de siniestros por tipo de cobertura en cada riesgo administrado por el patrimonio autónomo.
- 10. Ley COOPAC: Ley N° 30822, Ley que modifica la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y otras normas concordantes, respecto de la regulación y supervisión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito.
- 11. Margen de seguridad: factor de ajuste para prever posibles desviaciones de la frecuencia de siniestros y severidad estimadas. La cuantía de este margen de seguridad está vinculada al nivel de riesgo aceptado por la COOPAC.
- 12. Nota técnica: documento que describe la metodología y las bases aplicadas para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
- 13. Patrimonio autónomo de seguro de crédito: patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC, que se constituye con la finalidad de cubrir el saldo insoluto de la deuda asumida por el socio frente a una COOPAC, en caso de su fallecimiento o invalidez total y permanente.
- 14. Registro: registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito.
- 15. Riesgo: posibilidad de que un evento ocurra e impacte negativamente sobre los objetivos esperados o situación financiera del patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
- 16. Riesgo técnico: posibilidad de pérdidas por las fluctuaciones de la frecuencia y/o severidad o por una modificación adversa del valor de los compromisos contraídos en virtud de las solicitudescertificados de cobertura de riesgos expedidos por las COOPAC.
- 17. Severidad: estimación del monto de las indemnizaciones promedio que se esperan pagar por los siniestros por tipo de cobertura.
- 18. Siniestro: corresponde al evento por el cual un socio de la COOPAC accede a la cobertura de riesgo que administra el patrimonio autónomo.
- 19. Solicitud-Certificado de cobertura: documento que acredita la posibilidad de acceder a una cobertura de riesgo administrada por el patrimonio autónomo constituido por la COOPAC.
- 20. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 3.- Características del patrimonio autónomo de seguro de crédito

- 3.1 En caso la COOPAC decida constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito para administrar el riesgo de impago de los créditos ante el fallecimiento o invalidez total y permanente de un socio prestatario (persona natural) a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822, debe solicitar autorización a la Superintendencia para dicha constitución.
- 3.2 Las principales características de este patrimonio autónomo son las siguientes:
 - 1. El patrimonio autónomo de seguro de crédito es constituido por los siguientes conceptos:
 - a) Por el aporte inicial que realice la COOPAC, el cual no debe ser inferior al Fondo Mínimo requerido.
 - b) Por el íntegro de los aportes de riesgo que recaude para la cobertura del riesgo que administre.
 - c) Por la rentabilidad que se genere por la administración de los aportes de riesgo.



- d) Por los aportes extraordinarios que realice la COOPAC, en los casos de que los recursos del patrimonio autónomo sean menores al importe mayor entre el fondo mínimo y fondo de solvencia.
- Constituye un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la COOPAC. La COOPAC transfiere los conceptos señalados en el numeral 1 al patrimonio autónomo y los administra. La contabilidad del patrimonio autónomo es llevada de forma separada e independiente de la contabilidad de la COOPAC.
- 3. La COOPAC no tiene derecho sobre los recursos que componen o que se generen por la administración de dicho fondo. La COOPAC administra los conceptos que constituyen el patrimonio autónomo con la finalidad exclusiva de pagar las indemnizaciones en caso se produzcan siniestros materia de cobertura.

Artículo 4.- Solicitud de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales

- 4.1 La solicitud de autorización debe ser presentada por la COOPAC a la Superintendencia conjuntamente con la siguiente documentación:
- Copia del acuerdo de la Asamblea General que aprueba la modificación del Estatuto de la COOPAC, incluyendo en su objeto social la constitución de un patrimonio autónomo de seguro de crédito.
- 2. Copia del acuerdo respectivo del Consejo de Administración correspondiente.
- 3. Identificación de los recursos que integrarán el patrimonio autónomo, indicando sus características y composición.
- Análisis financiero de los flujos de egresos e ingresos y rendimientos proyectados del patrimonio autónomo.
- 5. Plan de inversiones de los aportes e indicadores de gestión de las inversiones, los cuales deben desarrollarse de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo 9 del presente Reglamento.
- 6. Proyecto de contrato colectivo de cobertura de riesgos.
- Nota técnica que contenga la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total.
- 8. Importe del fondo mínimo requerido para iniciar operaciones que debe ser depositado en una cuenta a nombre del patrimonio autónomo.
- 9. Documento que establezca los lineamientos para el funcionamiento del patrimonio autónomo aprobado por el Consejo de Administración.
- 10. Análisis de factibilidad respecto del cumplimiento de los requerimientos del fondo mínimo y del fondo de solvencia.
 - a) Se debe incorporar un flujo de caja mensual que detalle los ingresos y egresos proyectados para el nuevo ejercicio, mínimo un (1) año, sustentando el cumplimiento del fondo mínimo y el fondo de solvencia establecidos en el presente Reglamento. Todas las cifras que se muestren en el flujo de caja deben ser consistentes con lo establecido en la nota técnica.
 - b) Los ingresos deben presentarse con el siguiente detalle:
 - i. Aporte de riesgo
 - ii. Aporte para los gastos administrativos
 - iii. Otros
 - c) Los egresos deben presentarse con el siguiente detalle:
 - i. Indemnizaciones por siniestros
 - ii. Gastos administrativos
 - iii. Otros



- 4.2 Las observaciones que realice la Superintendencia respecto a la nota técnica remitida durante el proceso de autorización, deben ser subsanadas por la COOPAC. La no subsanación de observaciones a satisfacción de la Superintendencia, es motivo de denegatoria de la solicitud de autorización.
- 4.3 La Superintendencia aprueba o deniega la autorización en un plazo máximo de ciento treinta (130) días hábiles.
- 4.4 Si una COOPAC que administra un patrimonio autónomo decidiera que dicho patrimonio ofrezca coberturas adicionales, asociadas al riesgo de crédito, debe solicitar ampliación de su autorización. Para ello, debe presentar la documentación prevista en el numeral 4.1 y la información relacionada con la cobertura adicional necesaria para su evaluación. Asimismo, la COOPAC está sujeta a las disposiciones prudenciales adicionales que establezca la Superintendencia para tal fin.

Artículo 5.- Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito

- 5.1 La autorización de la Superintendencia implica la inscripción del patrimonio autónomo de seguro de crédito en un registro administrado por la Superintendencia, de manera previa al inicio de sus operaciones.
- 5.2 El registro contiene la siguiente documentación:
 - 1. La autorización de la constitución del patrimonio autónomo, las modificaciones de dicha autorización, así como el documento de sustento respectivo.
 - 2. La cancelación de la inscripción en el registro y documento de sustento respectivo.
 - 3. Modelo de contrato colectivo de cobertura de riesgos.

Artículo 6.- Revocación de autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito

- 6.1 El incumplimiento de las disposiciones prudenciales o inadecuada administración de los patrimonios autónomos puede derivar en la revocación de la autorización para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito.
- 6.2 Esto implica que no se pueden brindar nuevos certificados de cobertura; sin embargo, las obligaciones vigentes siguen siendo objeto de cobertura hasta su vencimiento.

CAPÍTULO II CONDICIONES DE OPERATIVIDAD

Artículo 7.- Actividades bajo responsabilidad de las COOPAC

Son actividades bajo responsabilidad de la COOPAC que constituya un patrimonio autónomo de seguro de crédito, las siguientes:

- Otorgar coberturas de riesgos exclusivamente a personas naturales que se encuentren registradas como socios de la COOPAC. No puede ofrecer coberturas de riesgos distintas a las incluidas en la nota técnica.
- 2. Emitir un certificado de cobertura por los riesgos que ofrezca con el contenido mínimo que establezca el presente Reglamento.
- 3. Pagar indemnizaciones con los recursos que componen el patrimonio autónomo.
- 4. Evaluar permanentemente el cumplimiento del plan de inversiones de los aportes del patrimonio autónomo en base a indicadores de gestión establecidos para ello.
- 5. Presentar a la Superintendencia los estados financieros del patrimonio autónomo, así como cualquier otra información complementaria, con periodicidad anual.



- 6. Gestionar una auditoría externa sobre la razonabilidad de los estados financieros anuales del patrimonio autónomo. Esta auditoría externa obligatoria al patrimonio autónomo puede ser incluida como parte de la auditoría externa a los estados financieros de la COOPAC, o puede realizarse como una auditoría externa independiente.
- 7. Mantener los recursos del patrimonio autónomo por importes iguales o superiores a los montos mínimos establecidos en el presente Reglamento.
- 8. Cumplir con otros requerimientos que le formule la Superintendencia.

Artículo 8.- Solicitud-Certificado de cobertura por los riesgos administrados

8.1 La solicitud-certificado de cobertura del riesgo que administre y expida la COOPAC debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- 1. Identificación y domicilio de la COOPAC (incluyendo teléfono y correo electrónico o medio de contacto vía web de haberse habilitado uno).
- 2. Identificación del socio asegurado y fecha de nacimiento, cuando corresponda.
- 3. Identificación de los beneficiarios de los riesgos y coberturas.
- 4. Fecha de emisión y vigencia del certificado.
- 5. Detalle de las coberturas y beneficios comprendidos.
- 6. Exclusiones mínimas y concordantes con las coberturas que otorga.
- 7. Deducible, franquicia, coaseguro o copago, cuando corresponda, de acuerdo con las características de los riesgos cubiertos.
- 8. Procedimiento a seguir e información que debe presentar el socio asegurado o el beneficiario para efectuar la solicitud de cobertura en caso de siniestro.
- 9. Aporte total, que incluye el aporte de riesgo y gastos de administración.
- 10. Forma y plazo para el pago del aporte total.
- 11. Mecanismos habilitados para presentar consultas o reclamos.
- 8.2 La COOPAC es responsable de verificar que la solicitud-certificado de cobertura contenga la información mínima requerida para la contratación. La solicitud-certificado de cobertura debe ser entregada al contratante en el momento de la contratación.
- 8.3 La solicitud-certificado debe contener una explicación respecto a que los aportes totales no constituyen ahorros, sino que representan la contraprestación por la cobertura de riesgos y que en caso de retiro del socio no corresponde la devolución de dichos aportes.

Artículo 9.- Administración y gestión del patrimonio autónomo

La COOPAC debe seguir los siguientes lineamientos para la administración y gestión del patrimonio autónomo:

- 1. Al patrimonio autónomo se deben transferir los aportes de riesgo.
- 2. El patrimonio autónomo se conforma con los aportes de riesgo y el rendimiento generado por la administración del mismo.
- 3. Los recursos del patrimonio autónomo por riesgo administrado no pueden ser inferiores al importe que resulte mayor entre el fondo de solvencia y el fondo mínimo.
- 4. La COOPAC debe presentar un plan de inversiones de los aportes de riesgo transferidos al patrimonio autónomo, y elaborar reportes semestrales respecto de los resultados obtenidos. El referido plan de inversiones debe ser aprobado por el Consejo de Administración de la COOPAC.
- 5. Las condiciones, requisitos y límites que rigen al efectivo, los depósitos, así como a los instrumentos representativos de deuda y capital en los que puede invertir la COOPAC son aplicables a los recursos que constituyen el patrimonio autónomo. La gestión de los recursos debe procurar una adecuada correspondencia entre los plazos y moneda de las obligaciones y las inversiones respectivas.



- 6. Los recursos del patrimonio autónomo deben ser invertidos en instrumentos de rápida realización. Se encuentra prohibida la inversión de los recursos de los patrimonios autónomos en inmuebles.
- 7. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos ni ningún otro tipo de financiamiento a la COOPAC.
- 8. El patrimonio autónomo no puede otorgar préstamos.

Artículo 10.- Fondo Mínimo y Fondo de Solvencia

- 10.1 El fondo mínimo requerido para que el patrimonio autónomo de seguro de crédito inicie operaciones es de S/ 150 000.00 (ciento cincuenta mil y 00/100 Soles).
- 10.2 El fondo de solvencia es calculado por la COOPAC anualmente, con base a la información registrada de los siniestros. Dicho cálculo debe ser realizado por un profesional técnico que tenga las competencias establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 11.- Pago de las indemnizaciones

- 11.1 Las indemnizaciones por las coberturas de los riesgos que administre el patrimonio autónomo se pagan de acuerdo con los requisitos, procedimiento, plazo y demás condiciones previstas en el certificado de cobertura. Las indemnizaciones se pagan con cargo a los recursos del patrimonio autónomo.
- 11.2 El remanente de las indemnizaciones, cuando exista, se paga a través de la COOPAC mediante una orden de pago, o abono en una cuenta de depósitos.
- 11.3 No puede realizarse el pago de indemnizaciones con los recursos de un patrimonio autónomo que no corresponda a los alcances y coberturas para los cuales fue constituido.

CAPÍTULO III DISPOSICIONES PRUDENCIALES PARA LA GESTIÓN DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO

SUBCAPÍTULO I FONDO DE SOLVENCIA

Artículo 12.- Disposiciones generales sobre el fondo de solvencia

- 12.1 En base a la información reportada por la COOPAC y los resultados de la supervisión realizada, la Superintendencia puede determinar el requerimiento de fondo de solvencia o disponer que la COOPAC realice un nuevo cálculo de este en los siguientes casos:
 - 1. Cuando no se haya calculado el fondo de solvencia.
 - 2. Cuando se detecte una incorrecta aplicación de la metodología en el cálculo del fondo de solvencia.
- 12.2 El fondo de solvencia tiene tres componentes: i) fondo de solvencia por siniestros ocurridos, ii) fondo de solvencia por siniestros no ocurridos y iii) fondo de solvencia por desviación de siniestralidad.
- 12.3 La metodología y el procedimiento de cálculo del fondo de solvencia se detallan en el Anexo N° 1 del presente Reglamento.
- 12.4 El fondo de solvencia por desviación de siniestralidad se determina tomando en consideración la gradualidad establecida en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del presente Reglamento.



Artículo 13.- Medidas aplicables ante déficit de recursos del patrimonio autónomo

13.1 Si los recursos del patrimonio autónomo son inferiores al mayor importe entre el fondo mínimo y el fondo de solvencia, se aplican las siguientes medidas:

- 1. Si el déficit de recursos es menor al 10%, la COOPAC debe presentar un plan de adecuación dentro del plazo de quince (15) días calendario posteriores a la identificación del citado déficit. Si dicho plan es aprobado por la Superintendencia, debe ser implementado y ejecutado en un plazo que no debe exceder de noventa (90) días calendario computados a partir de la fecha de su aprobación. Si el plan es desaprobado o, luego de su aprobación, no se cumplen sus metas dentro del plazo establecido, se procede conforme al inciso 2 siguiente.
- 2. Si la desproporción es mayor al 10%, la Superintendencia cancela la inscripción del patrimonio autónomo de la COOPAC, prohibiéndose la emisión o renovación del certificado de cobertura.

SUBCAPÍTULO II NOTAS TÉCNICAS

Artículo 14.- Disposiciones generales sobre las notas técnicas

14.1 La nota técnica debe contener la metodología aplicada para el cálculo del aporte de riesgo y el aporte total, incluyendo todos los conceptos, hipótesis, parámetros y procedimientos utilizados para dicho cálculo.

14.2 Las COOPAC deben aplicar metodologías que sean adecuadas a las características de su cartera y a su experiencia de siniestralidad.

- 14.3 El aporte total debe ser suficiente para cumplir con las obligaciones derivadas de los certificados de cobertura emitidos, incluyendo los gastos administrativos, así como los requerimientos del fondo mínimo y fondo de solvencia.
- 14.4 Sin perjuicio del envío de la nota técnica en el proceso de autorización para la constitución de patrimonios autónomos de seguro de crédito, esta debe cumplir en todo momento con lo establecido en el presente Reglamento y debe estar a disposición de la Superintendencia. En los casos que la Superintendencia considere necesario, puede solicitar la remisión de la nota técnica correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito, a fin de ser revisada, verificando el cumplimiento del presente Reglamento.
- 14.5. La Superintendencia puede efectuar observaciones al contenido de la nota técnica con posterioridad a la autorización o inscripción en el Registro. De efectuarse observaciones, estas deben ser subsanadas en el plazo que establezca para dichos efectos. La COOPAC debe remitir un nuevo ejemplar de la nota técnica en caso sea solicitado como subsanación de las observaciones realizadas por la Superintendencia.

Artículo 15.- Contenido de la nota técnica

15.1 La nota técnica de las COOPAC debe contener la siguiente estructura:

1. Información general

Se debe indicar la razón social y el número de RUC de la COOPAC.

2. Coberturas

Se debe describir cada una de las coberturas que administra el patrimonio autónomo de seguro de crédito, tales como la cobertura de fallecimiento, invalidez total y permanente, y las coberturas



adicionales a las que hace mención el numeral 4.4 del artículo 4, de ser el caso, incluyendo sus beneficios y plazos o vigencias.

3. Información estadística

Se debe indicar las fuentes de información utilizadas para la estimación del aporte de riesgo, las cuales pueden ser internas, del mercado o alguna razonable a criterio del profesional técnico.

4. Estimación del aporte de riesgo

Para la estimación del aporte de riesgo se debe emplear la siguiente metodología:

a.
$$AR_{ii} = [Fr * Sev]_{ii}[1 + \theta]$$

Donde:

 AR_{ij} : Aporte del riesgo i por la cobertura j Fr_{ij} : Frecuencia del riesgo i por la cobertura j Sev_{ij} : Severidad del riesgo i por la cobertura j

 θ : Margen de seguridad

- b. Frecuencia: se debe indicar la estimación del número promedio de los siniestros o la probabilidad de ocurrencia de los mismos, así como la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación. De utilizarse tablas de mortalidad o invalidez y algún factor de ajuste para las mismas, estas deben ser indicadas y sustentadas.
- c. Severidad: se debe indicar la estimación del costo promedio de siniestros y la forma de cálculo de los parámetros que formen parte de las fórmulas o procedimientos de cálculo de dicha estimación.
- d. Margen de seguridad: se debe indicar el valor de este factor de ajuste.
- e. Hipótesis: se debe indicar cualquier hipótesis o supuesto tomado en consideración en la estimación del aporte de riesgo.
- f. Se debe incluir un ejemplo práctico que detalle el cálculo del aporte de riesgo considerando todas las coberturas y las variables involucradas definidas en la metodología.

5. Estimación de gastos administrativos

- a) Se debe indicar en forma precisa la fórmula o procedimiento con que se calculará el componente del aporte total para cubrir los gastos administrativos.
- b) Se debe indicar los conceptos que forman parte de los gastos administrativos, tales como los costos relacionados con el personal de la COOPAC que colabore con la administración del patrimonio autónomo.

6. Estimación del aporte total

Para la estimación del aporte total se debe emplear la siguiente metodología:

$$AT_i = \sum\nolimits_i AR_{ij} + G_j$$

Donde:

 $\begin{array}{ll} AT_i & \text{: Aporte total del riesgo que administra i} \\ AR_{ij} & \text{: Aporte de riesgo i por la cobertura j} \end{array}$



G_i: Gastos administrativos de la cobertura j

7. Resultados

Se deben resumir las estimaciones finales del riesgo gestionado y sus coberturas respecto a la frecuencia y severidad de siniestros, aporte de riesgo, gastos administrativos y aporte total. Todas las cifras que se muestren en el consolidado deben tener su sustento desarrollado en los puntos anteriores de la nota técnica.

8. Anexo

Cualquier otra información adicional que la COOPAC considere relevante, como por ejemplo, la información consolidada histórica utilizada para el cálculo del aporte total, debe ser remitida en el anexo. En este anexo se debe identificar claramente la sección de los numerales anteriores con la que se encuentra relacionada esta información adicional.

15.2 Adicionalmente, antes de la firma de quien elabora la nota técnica, se debe incluir en esta el siguiente párrafo: "Declaro que la metodología aplicada para la estimación del aporte de riesgo, el aporte total y demás elementos técnicos considerados en la presente nota técnica, cumple con las disposiciones vigentes. Asimismo, declaro que he verificado que las obligaciones asumidas en el certificado de coberturas expedido por la COOPAC, se encuentran debidamente respaldadas mediante estimaciones descritas en la presente nota técnica."

15.3 Sin perjuicio de lo antes señalado, la COOPAC en todo momento es responsable de la documentación que suscribe y presenta ante la Superintendencia.

SUBCAPÍTULO III GESTIÓN DE RIESGOS TÉCNICOS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS

Artículo 16.- Función técnica

16.1 La COOPAC debe contar con una función técnica que sea responsable de:

- 1. Calcular y monitorear los indicadores para identificar y evaluar los riesgos técnicos que administre y que ayuden a explicar las desviaciones significativas de estos, cuando corresponda.
- 2. Evaluar y monitorear los supuestos y parámetros empleados para la elaboración de la nota técnica.
- 3. Evaluar y monitorear el fondo de solvencia.
- 4. Evaluar y monitorear la calidad y consistencia de los datos utilizados para el cálculo del fondo de solvencia, nota técnica e indicadores de riesgos técnicos.
- Informar de manera continua y oportuna al Consejo de Administración y a la Gerencia de los aspectos relevantes de la gestión de riesgos técnicos para conocimiento y una oportuna toma de decisiones.
- 6. Elaborar informes especiales a pedido de la Superintendencia.

16.2 Para realizar las funciones señaladas anteriormente no se requiere necesariamente la creación de una unidad o área dentro de la COOPAC.

Artículo 17.- Calidad de los datos

17.1 La COOPAC debe contar con procesos y procedimientos internos adecuados para garantizar que los datos utilizados para la estimación del aporte total de la nota técnica, así como para el cálculo del fondo de solvencia e indicadores de riesgos técnicos sean completos y consistentes.



17.2 Los datos se consideran completos cuando cumplan las siguientes condiciones:

- 1. Incluyen información histórica suficiente como para evaluar las características de los riesgos subyacentes e identificar tendencias en los riesgos.
- 2. Están disponibles respecto a cada cobertura y ningún dato pertinente se excluye sin fundamento.

17.3 Los datos se consideran consistentes cuando cumplan las siguientes condiciones:

- 1. No contienen errores que puedan influir en la toma de decisiones o en el criterio de los usuarios del resultado del cálculo, incluida la Superintendencia.
- 2. Se registran de forma oportuna y coherente en el tiempo.
- 3. Se han recopilado, tratado y aplicado de forma transparente y estructurada.

Artículo 18.- Reporte al Consejo de Administración de la función técnica

18.1 El encargado de la función técnica debe elaborar un informe anual con el contenido mínimo siguiente:

- 1. El detalle del cumplimiento de todas las actividades señaladas en el artículo 16, así como sus resultados.
- 2. Deficiencias que pudieran afectar a la COOPAC y al patrimonio autónomo que administran.
- 3. Recomendaciones con relación a las deficiencias identificadas.

18.2 El informe debe ser puesto en conocimiento del Consejo de Administración, a más tardar a los noventa (90) días calendarios posteriores al cierre de cada año, quien es responsable de determinar las medidas correctivas o preventivas necesarias en base a los resultados expuestos en dicho informe.

18.3 El informe debe estar a disposición de la Superintendencia.

Artículo 19.- Responsable de la función técnica

19.1 El cálculo del fondo de solvencia, la elaboración de la nota técnica y las actividades establecidas como parte de la función técnica, deben ser realizados por un profesional técnico que reúna las siguientes condiciones:

- Profesional de rango universitario en alguna de las siguientes especialidades: economía, ingeniería, actuarial, contabilidad, administración, finanzas, matemáticas, estadística o carreras afines.
- 2. Experiencia profesional no menor de tres (3) años en trabajos estadísticos o de dos (2) años en trabajos estadísticos de seguros, la cual debe ser acreditada y documentada como parte del currículum vitae.

19.2 Las condiciones establecidas para el responsable de la función técnica aplican al proveedor de los servicios, en caso la COOPAC subcontrate este servicio.

Artículo 20.- Indicadores de riesgos técnicos

20.1 La COOPAC debe elaborar los siguientes indicadores (por tipo de cobertura) para monitorear y evaluar el riesgo técnico:

 Siniestralidad por cobertura: muestra la relación existente entre el costo total de los siniestros y los aportes anuales que dichos certificados suponían. Este indicador debe ser calculado de manera mensual.

$$Siniestralidad_{j,t} = \frac{Sin_{j,t}}{AT_{i,t}}$$



Donde:

 $Siniestralidad_{i,t}$: Índice de siniestralidad de la cobertura j, al mes t.

 $Sin_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses,

al mes t.

 $AT_{i,t}$: Monto del aporte total derivado de la emisión de la cobertura j de los

últimos 12 meses, al mes t.

 Frecuencia por cobertura: muestra el promedio del número de siniestros que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Fr_{j,t} = \frac{N^{\circ} sin_{j,t}}{stock_{j,t-1} + ent_{j,t} - sal_{j,t}}$$

Donde:

 Fr_t : Índice de frecuencia de siniestros de la cobertura j, al mes t.

 $N^{\circ}sin_{i,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes

t.

 $stock_{j,t-1}$: Stock de certificados con la cobertura j al mes t-1.

 $ent_{j,t}$: Número de nuevos certificados con la cobertura j, en el mes t.

 $sal_{i,t}$: Número de certificados con la cobertura j con fin de vigencia, en el mes t.

3. <u>Severidad por cobertura</u>: muestra el costo promedio de los siniestros para todas las coberturas, que registra la COOPAC durante un año de vigencia. Este indicador debe ser calculado por cobertura de manera mensual.

$$Sev_{j,t} = \frac{SinTot_{j,t}}{N^{\circ}sin_{j,t}}$$

Donde:

 $Sev_{i,t}$: Índice de severidad de la cobertura j, al mes t.

 $SinTot_{j,t}$: Costo total de los siniestros de la cobertura j de los últimos 12 meses, al mes t. $N^{\circ}sin_{j,t}$: Número de siniestros ocurridos en los últimos 12 meses de la cobertura j, al mes

t.

20.2 Resultados - Los resultados deben estar adecuadamente documentados y contenidos en el informe señalado en el artículo 18 del presente Reglamento, teniendo en cuenta lo siguiente:

- El resumen del cálculo de los indicadores deben ser presentados de acuerdo al Anexo N° 3 del presente Reglamento.
- Todos los indicadores y las bases de datos que los sustentan, deben estar a disposición de esta Superintendencia.

Artículo 21.- Subcontratación

21.1 Se pueden subcontratar de forma parcial o total las actividades relacionadas con la función técnica, de acuerdo con la naturaleza, escala y complejidad de las actividades y los riesgos que administre y gestione la COOPAC.



21.2 En caso de subcontratación, la COOPAC debe asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones que establece el presente Reglamento. Asimismo, se debe designar al personal de la COOPAC que asuma la responsabilidad sobre la función subcontratada y evalúe los resultados del proveedor de servicios

CAPITULO IV INFORMACIÓN A REMITIR A LA SUPERINTENDENCIA

Artículo 22.- Reporte a la Superintendencia

- 22.1 La COOPAC debe presentar a la Superintendencia, con periodicidad anual (en formato físico y en hoja de cálculo Excel), la siguiente información:
- a) Estados Financieros Auditados del patrimonio autónomo al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
- b) El cálculo del fondo de solvencia al 31 de diciembre de cada año, dentro de los noventa (90) días calendario posteriores.
- 22.2 El cálculo del fondo de solvencia debe remitirse de acuerdo al formato del Anexo N° 2 del presente Reglamento. Asimismo, los Estados Financieros del patrimonio autónomo deben remitirse de acuerdo a los formatos establecidos en el Anexo N° 4 del presente Reglamento.
- 22.3 El medio para el reporte de información es establecido por la Superintendencia.

Artículo 23.- Disolución y liquidación de la COOPAC o del patrimonio autónomo

- 23.1 En caso de disolución y liquidación de la COOPAC, los activos, pasivos y patrimonio del patrimonio autónomo no forman parte de la masa de liquidación.
- 23.2 En caso la COOPAC opte por la liquidación del patrimonio autónomo, esta puede realizarse cumpliendo con lo siguiente:
- a) Mediante la transferencia de las coberturas administradas por el patrimonio autónomo, de forma que se asegure la continuidad de la cobertura. La transferencia puede realizarse a una empresa de seguros, a otra COOPAC, bajo las mismas condiciones establecidas en el contrato colectivo de origen y solicitud-certificado suscrito por el socio.
- b) Mediante la continuidad de las operaciones previamente suscritas por el patrimonio autónomo, hasta que se termine de repagar el último crédito cubierto.
- c) De existir un algún remanente, este se transfiere a la COOPAC para que forme parte de la reserva cooperativa u otro concepto que establezca la Superintendencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Autorización a las Centrales para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito

Las Centrales deben solicitar autorización previa a la Superintendencia para administrar patrimonios autónomos de seguro de crédito. Los requisitos aplicables a dicho procedimiento serán establecidos por la Superintendencia.

Segunda.- Reporte de información sobre fondos de carácter asistencial

Las COOPAC de nivel 2 y 3 que administren fondos de carácter asistencial para la cobertura de gastos de sepelio deben enviar información de conformidad con las instrucciones que dicte la Superintendencia.



Tercera.- Apertura de cuentas y otras operaciones a nombre del patrimonio autónomo

Para la apertura de cuentas y otras operaciones de los patrimonios autónomos, las empresas del sistema financiero requieren la documentación correspondiente de acuerdo a la naturaleza y finalidad del patrimonio autónomo.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad

La tasa de aplicación del fondo de solvencia por desviación de siniestralidad (variable "e") correspondiente a los patrimonios autónomos de seguro de crédito que sean autorizados a partir de la vigencia del presente Reglamento, sigue un esquema de aplicación gradual, de acuerdo al siguiente cuadro:

Año de inscripción del patrimonio autónomo	Variable "e"
Primer año	20%
Segundo año	40%
Tercer año	60%
Cuarto año	80%
A partir del quinto año	100%

Segunda.- Adecuación de COOPAC de nivel 2 o 3 que ofrecían la cobertura de pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la vigencia de la Ley COOPAC

Las COOPAC que ofrecían coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 deben enviar un plan de adecuación al presente Reglamento a más tardar el 31.08.2019; y deben haberse adecuado a todas las disposiciones del presente Reglamento, de conformidad con los siguientes plazos:

- 1. Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales menores o iguales a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2021.
- Las COOPAC de nivel 2 que registren activos totales por montos mayores a las treinta y dos mil doscientas Unidades Impositivas Tributarias (32,200 UIT): el 31.12.2020.
- 3. Las COOPAC de nivel 3: el 30.06.2020.

Vencidos los plazos de adecuación antes señalados, según cada nivel de COOPAC, las COOPAC y las coberturas de pago de saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente ofrecidas por estas antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 30822 se rigen por lo dispuesto en el presente Reglamento.

Tercera.- Regularización de inscripción en el Registro de las COOPAC que ofrecen coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, constituidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC

Las COOPAC dentro del alcance del presente Regiamento que ofrecían coberturas del pago del saldo insoluto del crédito en caso de fallecimiento o invalidez total y permanente, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley COOPAC, pueden seguir otorgando dichas coberturas. Sin embargo, deben regularizar su inscripción en el Registro de patrimonios autónomos de seguro de crédito correspondiente.



Para ello, la documentación que se señala en el artículo 4 del presente Reglamento para la inscripción en el Registro debe enviarse hasta el 31.12.2019. El plan de adecuación señalado en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria debe contemplar las acciones para la regularización del envío de la citada información."

Artículo Segundo.- Los Anexos N° 2 "Resumen de cálculo del Fondo de Solvencia", N° 3 "Consolidado de los indicadores de riesgos técnicos" y Anexo N° 4 "Formas de los Estados Financieros" forman parte del Reglamento aprobado por el Artículo Primero de la presente Resolución y se publican en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y sus normas modificatorias.

Artículo Tercero.- Incorporar el procedimiento N° 179 "Autorización para constituir un patrimonio autónomo de seguro de crédito y ampliación de autorización para ofrecer coberturas adicionales" en el Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS Nº 1678-2018, conforme al texto que se adjunta a la presente Resolución y se publica en el Portal institucional (www.sbs.gob.pe).

Artículo Cuarto.- La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Registrese, comuniquese y publiquese.



ANEXO N° 1

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL FONDO DE SOLVENCIA

1. Fondo de Solvencia

El Fondo de Solvencia (FS) se obtiene con la siguiente fórmula:

FS = FSSO + FSSNO + e*FSDS

Donde

FSSO : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos.
FSSNO : Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos.
FSDS : Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.

e : Tasa de aplicación del Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad, según lo

dispuesto en el numeral 12.4 del artículo 12 y la Primera Disposición Complementaria

Transitoria del Reglamento.

2. Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos (FSSO) se estima de la siguiente manera:

FSSO = FSSOC + FSSONC

Donde

FSSOC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos. FSSONC : Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos.

2.1 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos

El Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos Conocidos (FSSOC) equivale a la suma total de los siniestros que han ocurrido y que son conocidos por la COOPAC a la fecha de cálculo, pero que se encuentran pendientes de liquidación o de pago.

FSSOC = Siniestros Pendientes de Liquidación + Siniestros Pendientes de Pago

a) Siniestros pendientes de liquidación

Un siniestro pendiente de liquidación es aquel siniestro conocido por la COOPAC, pero que a la fecha no se ha determinado de manera definitiva el derecho del beneficio, la identificación del beneficiario o la cuantía del beneficio, encontrándose el siniestro en proceso de liquidación o con proceso de liquidación no iniciado.

Esta reserva corresponde a la mejor estimación de los beneficios que se esperan pagar con recursos del patrimonio autónomo, caso por caso y por tipo de cobertura, neto de pagos realizados, considerando sus propias estadísticas y las características del siniestro.

b) Siniestros pendientes de pago



Un siniestro pendiente de pago es aquel siniestro conocido que se encuentra liquidado de manera definitiva, pero que a la fecha de reporte se encuentra pendiente de pago. Estos siniestros se deben estimar caso por caso y por tipo de cobertura, consignándose el monto pendiente de ser indemnizado y que se señala en el documento u hoja de liquidación del siniestro.

2.2 Fondo de Solvencia por Siniestros Ocurridos No Conocidos

El procedimiento de cálculo se basa en lo siguiente:

$$FSSONC = SD * PPD * CSP$$

Donde:

FSSONC: Fondo de Solvencia de Siniestros Ocurridos no Conocidos.

CSP: Costo de Siniestros Promedio, determinado como el costo de siniestros del período analizado, dividido por el número de siniestros reportados en el mismo período. El costo del siniestro incluye las indemnizaciones de todas las coberturas.

Costo de siniestros del período: Reservas pendientes de liquidación y de pago al final del período (fecha de cálculo), más pagos realizados durante el período, menos reservas pendientes de liquidación y de pago al inicio del período.

SD: Número de siniestros diarios reportados, determinado como el número de siniestros reportados en el período dividido entre el número de días del período.

PPD: Plazo promedio del retraso en presentar la denuncia de siniestros, determinado como la diferencia en días entre la fecha de ocurrencia del siniestro y la fecha de presentación o de notificación del reclamo y registro en el sistema de información de la COOPAC de cualquiera de los beneficios. El promedio se determina para el conjunto de todos los siniestros reportados en el período.

Período: Período de 12 meses corridos (365 días), anteriores a la fecha de cierre en la que se calcula el fondo de solvencia.

3. Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos

El Fondo de Solvencia por Siniestros No Ocurridos (FSSNO) se estima como la suma de la porción no corrida del Aporte de Riesgo de cada solicitud-certificado de cobertura, a la fecha de cálculo del Fondo de Solvencia.

FSSNO =
$$\sum_{i=1}^{n} a_i$$
. ARi

 $a_i = \frac{\text{N\'umero de d\'as que quedan de vigencia en la solicitud} - \text{certificado de cobertura i}}{\text{Vigencia total de la solicitud} - \text{certificado de cobertura i}}$

Donde

n : Número de certificados de cobertura vigentes a la fecha de cálculo del Fondo de

Solvencia.

AR_i : Aporte de riesgo del certificado de cobertura i

4. Fondo de Solvencia por Desviación de Siniestralidad.

Equivale al mayor de los importes que resulten de aplicar los siguientes criterios:



- 4.1 Con base a los certificados de cobertura emitidos: el 23.5% de los aportes de riesgo de las solicitudes-certificados de cobertura emitidos en los últimos 12 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.
- 4.2 Con base a siniestros: el 46% del promedio anual de los siniestros ocurridos en los últimos 36 meses o, en su defecto, la información disponible anualizada.